



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Expediente No.: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00202 – 00
Accionante: COLOMBIA MÓVIL S.A
Accionado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza reposición - Concede apelación - Acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 11 de febrero del 2022² se emitió sentencia de primera instancia en donde se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a la sentencia enunciada⁴.

En cuanto al recurso de reposición, el **artículo 242 del C.P.A.C.A.** indica: “... *procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Conforme a la norma en cita, resulta claro que dicho recurso procede solo contra autos. En consecuencia, se rechazará por improcedente.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, instaurado dentro del término legal en contra de la sentencia referida; por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de renuncia del poder presentada por Luis Alejandro Neira Sánchez, abogado designado para representar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se aceptará, ya que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., pues su renuncia fue comunicada tal como obra constancia en el expediente⁶.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero del 2022, por lo expuesto.

¹ Archivo" InformeAlDepacho20220307"

² Archivo"34SentenciaPrimerInstancia"

³ Archivo"35NotificaciónSentencia"

⁴ Archivo "36RecursoDeReposicionApelacion"

⁵ **Artículo 243 del C.P.C.A.** Apelación: "Son apelables las sentencias de primera instancia (...) **Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁶ Archivo"38AlcanceRenunciaPoder" Pág. 4

SEGUNDO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 11 de febrero de 2022.

TERCERO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia al poder presentada por Luis Alejandro Neira Sánchez, quien obraba como apoderado de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/EMR

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e270e8c7ea156a0cc304b6e0cec55325fb94798566be842a4338f3f44dd2d**
Documento generado en 16/06/2022 09:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 16 de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00416 – 00
Demandante: Universidad de Cundinamarca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la reforma de la demanda se encuentra vencido y que la entidad demandada aportó el expediente administrativo de los actos demandados, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

¹ Archivo "16InformeAlDespacho20220322"

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, indicó que los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 8.1, 11, 13, 14, 14.1, 14.2, 14.3, 15, 15.1 y 15.2 son ciertos; los hechos 7.1, 9, 9.1 y 10 no son ciertos; que el hecho 4 no tiene relación con el asunto que se debate en este caso; y que los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 7.2, 8.2, 9.2, 12, 16, 17 y 18 no son hechos. Así las cosas tenemos:

1. Para el año 2017, la Universidad de Cundinamarca contaba con el programa de pregrado de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en humanidades, lengua castellana e inglés, en la modalidad presencial, en su sede de Girardot (Cundinamarca).

2. El programa académico mencionado tenía registro calificado renovado mediante la Resolución Nro. 11143 de 20 de diciembre de 2010, proferida por el Ministerio de Educación.

3. El 17 de enero de 2017, la Universidad de Cundinamarca solicitó al Ministerio de Educación Nacional, la renovación y modificación del registro calificado del programa mencionado, así como la acreditación de alta calidad.

4. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución Nro. 29832 de 29 de diciembre de 2017, decidió no renovar el registro calificado de la Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades, lengua castellana e inglés, ofrecido en la sede presencial de Girardot de la Universidad de Cundinamarca.

5. En contra de la decisión mencionada, la Universidad de Cundinamarca presentó el recurso de reposición.

6. Por medio de la Resolución Nro 12379 de 31 de julio de 2018, la Nación – Ministerio de Educación resolvió el recurso de reposición, negando las solicitudes presentadas por la Universidad de Cundinamarca.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta la extensión de los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos de conformidad con las causales de nulidad que se proponen y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³.

De igual forma, es necesario precisar que en este caso únicamente se analizarán los argumentos que estén encaminados a discutir los actos administrativos que negaron la renovación del registro calificado del programa de licenciatura en educación con énfasis en lengua castellana e inglés, pues como lo indicó la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, las resoluciones por medio de las cuales se negó la acreditación de alta calidad del programa, no fueron demandadas.

Así las cosas, los problemas jurídicos se establecen en los siguientes términos:

1. ¿Es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con los incisos 1, 2 y 3, y el inciso 1 del párrafo transitorio del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 al caso de la Universidad de Cundinamarca, porque al parecer contrarían los artículos 67 y 69 de la Constitución Política?, y en su lugar ¿se debería dar aplicación a la previsión del inciso 2 del párrafo transitorio del mencionado artículo 222 para el caso del programa de Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades, lengua castellana e inglés, para que le sea concedida la renovación del registro calificado?

De ser negativa la respuesta al anterior planteamiento, se deberán analizar los siguientes problemas jurídicos:

³ **“ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”*

2. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, por contrariar los artículos 4, 13, 67, 69 y 84 de la Constitución Política, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 53, 54 y 86 de la Ley 30 de 1992, 1 y 2 de la Ley 1188 de 2008, el artículo 2.5.3.7.7. del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 2904 de 1994, al presuntamente vulnerar la autonomía universitaria, imponer sanciones regresivas para la calidad de la educación y vulnerar el debido proceso en el trámite de la renovación del registro calificado?

3. ¿Se acredita la causal de nulidad de falsa motivación de los actos administrativos demandados, porque la Nación – Ministerio de Educación no habría valorado las fortalezas con las que contaba el programa de licenciatura, ni los documentos mediante los cuales se soportaban los componentes de investigación, ni el informe presentado por los pares externos en relación con el grupo de docentes que hacen parte de la planta de la institución?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos “ANEXOS1”, “ANEXOS2”, “ANEXOS3”, “ANEXOS4”, “ANEXOS5”, “ANEXOS6”, “ANEXOS7” y “ANEXOS8” de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal1” y de las páginas 95 a 562 del archivo “NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LIC. EDUCACIÓN BASICA, HUMANIDADES_1” de la carpeta “03Folio518CD” del “01CuadernoPrincipal1”.

Ahora bien, la parte demandante solicita como prueba, que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional que aporte el expediente que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, lo cual será negado, teniendo en cuenta que fueron aportados luego del requerimiento hecho en el auto de 3 de marzo de 2022 y obran en el archivo “14ExpedienteAdministrativo” del “02CuadernoPrincipal2”.

PRUEBA POR INFORME:

1. El apoderado de la Universidad de Cundinamarca solicitó, que se ordene a la Ministra de Educación que rinda un informe escrito por medio del cual informe el valor de las transferencias presupuestales que hace la Nación a las Universidades Públicas, discriminada por cada una de éstas, por año y número de estudiantes de pregrado, durante toda la vigencia de la Ley 30 de 1992.

Subsidiariamente a esto, solicitó que se oficie a la Entidad para que remita dicha información.

Al respecto, el Despacho negará la solicitud probatoria efectuada, teniendo en cuenta que parte de la información solicitada fue aportada por la demandante y obra en la página 20 del archivo “ANEXOS2” de la carpeta

“02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”, así como también, porque dicha información es pública y puede ser consultada en los informes de ejecución presupuestal del Ministerio de Educación.

2. Por otra parte, el apoderado de la demandante también solicita que se ordene al Ministro de Hacienda, que rinda un informe sobre los valores que se han destinado a programas relacionados con la superación de crisis económica de las entidades financieras desde el año de 1980 hasta el año 2018. Subsidiariamente solicita que se oficie al Ministerio para que aporte dicha información.

Argumenta su solicitud, en que dicha información soporta los argumentos de la excepción de inconstitucionalidad que plantea y que la Nación ha salvaguardado al sistema financiero, por encima del aseguramiento de la calidad de los programas de las Universidades públicas.

Sobre dicha solicitud, el Despacho la negará teniendo en cuenta que se considera un medio probatorio innecesario para resolver la excepción de inconstitucionalidad presentada, si se tiene en cuenta que parte del argumento presentado en ésta, se relaciona con las transferencias hechas al sistema educativo, que se prueba con la información consultable acerca de la ejecución presupuestal del Ministerio de Educación.

De igual forma, se considera que la información que se solicitaría al Ministerio de Hacienda es inconducente, puesto que la mera confrontación de recursos asignados a la mencionada crisis financiera, con los recursos asignados al sistema educativo, solamente permitirían evidenciar la diferencia existente entre estos dos rubros, pero no daría elementos globales de asignación presupuestal.

PRUEBA TRASLADADA:

El apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como pruebas trasladadas las copias de las demandas que se presentaron dentro de la acción popular Nro. 25000234100020150278000 y la demanda de nulidad simple Nro. 25000233700020150104101, así como cualquier prueba que se practique en dichos procesos.

Al respecto, el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable en los términos del artículo 211 del C.P.A.C.A., establece que: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.”*

En ese orden, es claro que la solicitud probatoria hecha por la parte demandante no es procedente, teniendo en cuenta que los escritos de demanda no son medios probatorios que hayan sido practicados en dichos procesos judiciales, sino que únicamente se trata de documentos que contienen los argumentos que fueron presentados por el extremo demandante de cada uno.

Por ende, el único hecho que podrían probar es la presentación de la demanda y, como se indicó, los argumentos que se presentaron para análisis

de las autoridades judiciales dentro del curso de procesos de acción popular y nulidad simple.

Ahora bien, frente a la solicitud genérica de “las pruebas que se hubieran practicado en dichos procesos”, el Despacho la descartará, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con el presupuesto general del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., según el cual, solamente podrán decretarse las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, y en este caso, al no tener una solicitud específica de parte de la demandante, no es posible acreditar el objeto probatorio de la solicitud.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba los documentos aportados con la contestación, que se encuentran en las páginas 124 a 150 del archivo “06Folios581A689” del “02CuadernoPrincipal2”.

Se recuerda que el expediente con los antecedentes de los actos administrativos fue aportado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con posterioridad a la presentación de la contestación.

De estos documentos se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto, por lo que se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 y, de no ser posible, analizar si los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las norma en que debían fundarse y falsa motivación, conforme a la fijación del litigio de este caso, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que al expediente se allegó memorial⁴ suscrito por Sandra Yuliet Moncada Casanova, quien actuando en su calidad de Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, confiere por especial a favor del abogado Ramiro Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.440.097 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 34.009 del C. S de la J.

⁴ Pág. 20 del archivo “05Folio550A580” del “02CuadernoPrincipal2”

Para soportar dicha actuación, se aportó copia de la Resolución Nro. 006 de 2015, por medio de la cual se nombró al Rector de la Universidad de Cundinamarca, Adriano Muñoz Barrera y su acta de posesión; copia de la Resolución Nro. 163 de 2017, por medio de la cual se nombró a la señora Moncada Casanova en el empleo de Secretaria General, y su acta de posesión; y copia de la Resolución Nro. 032 de 2016 por medio de la cual el Rector delegó en el Secretario General la facultad de conferir poderes a los abogados necesarios para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Cundinamarca⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente reconocer personería para actuar al abogado Ramiro Rodríguez López, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso y en este caso, no es necesaria la presentación de paz y salvo del abogado Guillermo Ernesto Polanco Jiménez, quien presentó la demanda, pues éste renunció al poder que le fue conferido y tal determinación fue aceptada mediante el auto admisorio de la demanda⁶.

Ahora bien, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se tiene, que Luis Gustavo Fierro Maya, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, confirió poder⁷ a favor de la abogada Nubia González Cerón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.649.134 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 18.443 del C. S. de la J.

Para acreditar las facultades con las que cuenta, se aportó copia de la Resolución Nro. 015068 de 2018 por medio de la cual se delegaron las funciones de representación del Ministerio de Educación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; copia de la Resolución Nro. 014710 de 2018 por medio de la cual se nombró al señor Fierro Maya en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y su acta de posesión⁸, por lo que es procedente reconocer personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰.

⁵ Págs. 28-34 del archivo "05Folio550A580" del "02CuadernoPrincipal2"

⁶ Pág. 15 del archivo "05Folio550A580" del "02CuadernoPrincipal2"

⁷ Págs. 68 del archivo "06Folios581A689" del "02CuadernoPrincipal2"

⁸ Págs. 119-123 del archivo "06Folios581A689" del "02CuadernoPrincipal2"

⁹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos “ANEXOS1”, “ANEXOS2”, “ANEXOS3”, “ANEXOS4”, “ANEXOS5”, “ANEXOS6”, “ANEXOS7” y “ANEXOS8” de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal1”; las páginas 95 a 562 del archivo “NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LIC. EDUCACIÓN BASICA, HUMANIDADES_1” de la carpeta “03Folio518CD” del “01CuadernoPrincipal1”; el archivo “14ExpedienteAdministrativo” del “02CuadernoPrincipal2”; y las páginas 124 a 150 del archivo “06Folios581A689” del “02CuadernoPrincipal2”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de prueba por informe y oficios a los Ministerios de Educación y Hacienda hechas por la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de prueba trasladada presentadas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ramiro Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.440.097 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 34.009 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en los términos del poder obrante en la página 20 del archivo “05Folio550A580” del “02CuadernoPrincipal2”.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nubia González Cerón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.649.134 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional Nro. 18.443 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante en la página 68 del archivo “06Folios581A689” del “02CuadernoPrincipal2”.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd93768a6dfdf186329849579379c130eb008633766a196f41afb1acd98eedf4**

Documento generado en 16/06/2022 09:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**

Bogotá, 16 junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00195– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asunto: Resuelve recurso de reposición – varias determinaciones

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de enero de 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.¹

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 25 de enero del 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia².

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

A través de auto 19 de enero de 2022, se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no acató al requerimiento hecho por el despacho mediante providencia del 16 de septiembre del 2021³, el cual consistía en remitir la notificación por aviso al tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Mueete, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de la parte demandante argumentó que, no le fue informado por parte del Despacho que el tercero citado no compareció a notificarse, situación necesaria para que, procediera a realizar la notificación por aviso.

Igualmente, indicó que se cumplió con la carga de remitir citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P y que estaba a la espera de la autorización del Despacho, para llevar a cabo la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la remisión de la notificación por aviso.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021⁴, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite,

¹ Archivo 42AutoTerminaProcesoDesistimientoTacito

² Archivo"44RecursoReposicionApelacionPoder"

³ Archivo"37AutoRequierePrevioDesistimiento"

⁴ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 20 de enero de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de enero siguiente.

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que, la secretaría del despacho no le informó que el tercero citado no compareció al proceso a notificarse personalmente de la demanda, para así proceder a realizar la notificación por aviso.

Al respecto se hará un recuento de las actuaciones llevadas a cabo en el asunto.

A través de auto del 16 de septiembre del 2021⁵ se requirió a la entidad demandante para que, en el término de 15 días remitiera la citación y posterior notificación por aviso al tercero con interés, señor José Gelacio Contreras Muete, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P; tal como se había ordenado en auto de fecha 24 de junio del 2021⁶.

No obstante, la parte demandante acreditó el envío y entrega exitosa del citatorio referido⁷, pero no sucedió lo mismo, respecto al aviso de notificación. Así, por Secretaría ante la no comparecencia del citado, se ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre del 2021⁸, certificando tal situación⁹.

De manera que, ante la ausencia de acreditación del envío del aviso de notificación conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P., por auto del 19 de enero del 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo anterior, se observa que dentro del trámite del recurso de reposición el apoderado acreditó haber remitido la notificación por aviso, la cual fue efectiva según la certificación expedida por la empresa de mensajería¹⁰.

Conforme a lo anterior, se repondrá el auto de fecha 19 de enero del 2022, pero no por los argumentos esgrimidos por el recurrente, sino porque cumplió con la carga procesal de remitir la notificación por aviso previo a que quedara ejecutoriada la providencia recurrida¹¹.

⁵ Archivo"37AutoRequerimientoPrevio"

⁶ Archivo "33AutoVariasDeterminaciones"

⁷ 7 de octubre de 2021 según se observa en el archivo 40DteAportaRecibidoCitacion3ro

⁸ Archivo"41InformeAIEDspacho2021 1019"

⁹ "Vencido el término concedido, ingresa al despacho con constancias de envío de citación al tercero interesado y su recepción efectiva (Archivos 39 y 40, respectivamente); el término de éste para comparecer venció el 14 de octubre y, a la fecha, no ha sido allegada constancia de notificación por aviso. Sírvase proveer"

¹⁰ Archivo"46DteAportaMemorialEnvioAvi" pág.18

¹¹ Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que si dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la acción, la parte actora acredita la carga impuesta, se tiene como "una clara manifestación de voluntad de la sociedad demandante de continuar con el trámite del proceso", y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la demandante se deberá ordenar continuar con el trámite del proceso. Ver auto del 26 de julio de 2018, Consejo de Estado – Sección Primera, MP. María Elizabeth García González. Exp. 25000-23-41-000-2017-00576-01

En tales condiciones, se tiene por notificado al tercero vinculado José Gelacio Contreras Muete, el 9 de febrero de 2022¹². De tal manera que se ordenará continuar el proceso, para tal efecto, se ordenará que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.

No se concederá el recurso de apelación en razón a que se revocó la providencia impugnada.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado Wilson Castro Manrique, quien obra como apoderado de Vanti Gas Natural S.A E.S. P ¹³.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: REPONER el auto del 19 de enero del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: TENER por notificado por aviso al tercero vinculado, José Gelacio Contreras Muete el 9 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO.: CONTABILIZAR por Secretaría, el término de traslado.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder visible en las página 3 del archivo "44RecursoReposicionYApelación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
CM/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹² Teniendo en cuenta que el aviso se entregó el 7 de febrero de 2022, y se entiende notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del mismo.

¹³ Pág. 27 archivo 13Folio143A172

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf38b0b4562849e8a128799c9e6df63fd05552a596dcb5e1c281f15b078c44c**

Documento generado en 16/06/2022 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00014 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Silva Herrera
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Juan Carlos Silva Herrera, mediante apoderada judicial, solicita que *“se suspenda un nuevo proceso contravencional por los mismos hechos iniciado con relación a las obligaciones creadas por el acto administrativo en mención.”*

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En acápite incluido en la demanda¹, la apoderada de la parte accionante solicitó la suspensión provisional de un nuevo proceso contravencional que se inicie por los mismos hechos que dieron origen al acto demandado, toda vez que esto atenta contra los derechos del señor Juan Carlos Silva Herrera.

Sustentó la solicitud de medida cautelar en que la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021 fue expedida con vulneración de los artículos 29 de la Constitución Política, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 14 Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012 artículo 167, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Adujo que la entidad accionada impuso la sanción sin haber demostrado con suficiencia la comisión de la infracción, con lo que desconoció principios y normas de orden superior, como son la presunción de inocencia, la buena fe y el indubio pro administrado.

Sostuvo que luego de un juicio de ponderación de intereses resultaría más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de derechos civiles, económicos y fundamentales del accionante en virtud de los cuales se le imposibilitó para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su libre locomoción, no podrá restaurarse posteriormente.

Añadió que el señor Juan Carlos Silva Herrera deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago, razón por la cual se

¹ Págs. 16 a 17, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

encuentra obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito y el proceso se volvería infructuoso.

2. Oposición de la entidad demandada

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado².

Señaló que no es viable que se conceda la medida cautelar provisional solicitada por el accionante, dado que implicaría reconocer la ilegalidad del acto demandado anticipadamente sin que la misma haya sido demostrada, pues esto constituye el objeto del proceso que solo podrá ser declarado en sentencia.

Manifestó que la parte actora no sustentó ni probó que el acto acusado hubiese violado el ordenamiento jurídico superior, como quiera que se limita a la mera enunciación de unos artículos, sin fundamentar el concepto de violación de este articulado, ni acreditar una vulneración; requisitos indispensables para la suspensión de los efectos de los actos administrativos.

Expresó que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial de aportar, junto con su solicitud, documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adujo que el origen de la supuesta vulneración de derechos que alega el accionante se encuentra determinada por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico, sin que se haya comprobado que, con su ejecución, se configure la situación más gravosa o desventajosa ante la no suspensión de dicho acto.

Agregó que el demandante no logró demostrar un perjuicio irremediable o que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii)

² Archivo "11SaludcoopDescorreTrasladoPoderRta.Jdo", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de un nuevo proceso contravencional que se inicie por los mismos hechos que dieron origen al acto demandado.

En ese orden, se advierte que la parte actora no pide la suspensión de los efectos del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

545242 de 15 de junio de 2021, sino que en su lugar solicita que se suspenda un procedimiento o actuación administrativa.

Sobre el particular el Consejo de Estado⁵ ha señalado que uno de los requisitos de esta medida, consiste en que se identifique la actuación administrativa cuya suspensión pretende, lo cual se echa de menos en el presente caso, como quiera que no se indicó el número de radicación o el consecutivo del respectivo expediente administrativo.

El Despacho no desconoce que la parte accionante alega en la demanda que la Secretaría Distrital de Movilidad citó al señor Juan Carlos Silva Herrera para el 27 de julio de 2021 a efectos de llevar a cabo la audiencia pública de impugnación del comparendo que le fue impuesto el 4 de mayo de 2021, pero lo sorprendió con la emisión del acto demandado el 15 de junio de 2021.

Si bien, en principio, tal afirmación permite hacer conjeturas en torno a que eventualmente se pudieron desarrollar 2 procedimientos contravencionales, lo cierto es que la parte actora no aportó documentos de los cuales se pueda extraer con certeza que Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad inició de manera concomitante o posterior una segunda actuación por los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en la Resolución No. 545242 de 15 de junio de 2021.

En ese orden, no resulta procedente darle curso al trámite de la medida cautelar solicitada por la apoderada del señor Juan Carlos Silva Herrera, bajo hechos hipotéticos o futuros o meras inferencias, dado que tal conducta implicaría desconocer la presunción de buena fe que cobija las actuaciones de la administración y los derechos de defensa y debido proceso de la entidad accionada.

Así las cosas, dado que la solicitud no cumple con las exigencias formales mínimas correspondientes a identificar la actuación administrativa objeto de suspensión, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.949 expedida por el Consejo Superior de la

⁵ Ver Autos de 10 de mayo de 2021. Radicación número: 11001-0324-000-2020-00245-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y de 12 de noviembre de 2021. Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00533-00C. C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón.

Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones dl poder aportado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁶ Págs. 18 a 45, archivo “07MovilidadDescorreTrasladoYPoder”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd223276f95b5a29bab22d4cc0764eabefcbd8fdd7e7b9e702fcf42059c5def**
Documento generado en 16/06/2022 09:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Andrés Alfonso Parias Garzón
Demandado: Contraloría General de la República

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo se traen los hechos que se identifican con los numerales 2.14 al 2.20.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación clara y concreta de los hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DEL LUGAR Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES**

Establece el numeral 7° del Artículo 162 del C.P.A.C.A que, se deberá indicar el *“lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”*.

Se observa que no se indicó la dirección de notificaciones física¹, así como tampoco el canal digital del señor Andrés Alfonso Parias Garzón, por lo cual se deberá proceder en tal sentido.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

¹ ARCHIVO"02DemandayAnexos" fol.45

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda debe acompañarle *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación del Auto No. URF2-0289 de fecha marzo 19 de 2021², por medio del cual se modificó en el grado jurisdiccional de consulta, el artículo 3 del fallo No. 001 del 17 de febrero de 2021, dictado por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá³.

De otro lado, se evidencia providencia del 17 de agosto del 2021 proferida por el Consejo de Estado - Sala Plena⁴, en control automático de legalidad, del fallo No. 001 del 17 de febrero de 2021, en la que decidió, entre otros, no avocar su conocimiento. Igualmente, dispuso que el término de caducidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad de los actos que declararon la responsabilidad fiscal en el caso que nos ocupa, se empezaría a contar a partir del momento en el que quedara en firme dicha providencia.

No obstante, se observa que no fue aportada la constancia de notificación, publicación o ejecutoria del referido auto.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Auto No. URF2-0289 de fecha marzo 19 de 2021 proferido por la Contraloría General de la República y de la providencia del 17 de agosto del 2021 emitida por el Consejo de Estado - Sala Plena.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

²Archivo"02DemandayAnexos" pág.241

³ Archivo "02DemandaYAnexos" pág.417

⁴ Archivo"02DemandayAnexos" pág. 420

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado normativo, (Ley 2080 del 2021) se conmina a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda, a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica Del Estado y al agente del Ministerio Público a las direcciones procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, obedece a que si bien es cierto se aportó constancia de notificación a la parte demandada, no sucedió lo mismo respecto al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. De manera que, deberá acreditarse la remisión referida.

c) Del poder para actuar.

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”.

Conforme a lo anterior, el poder debe presentarse incluyendo cada una de las pretensiones de la demanda. Es decir, se deberán incluir los actos sobre los cuales se pretende la nulidad, así como las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que se persigue, pues de ello nada se dijo en el poder inicialmente presentado.

Para la presentación del poder se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022⁵, en concordancia lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.⁶

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Andrés Alfonso Parias Garzón contra la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁵ **Ley 2213 del 2022. Artículo 5°.** Poderes." Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

⁶ **Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f7d4ebe9a1eada2ec922cfc0ee61a5afa667483435086c8c2805d6064c99d**

Documento generado en 16/06/2022 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2022-00092-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Andrés Vega Domínguez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020³, norma vigente al momento de presentación de la demanda⁴; lo cierto es, que no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Artículo 16." Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición" Vigente hasta el 4 de junio de 2022.

⁴ Marzo 1 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Ricardo Andrés Vega Domínguez contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
CMO/EMR

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42a5bf22f0b9442a5b7031b43f8dc524d8c9be40465484258c2a84191edbac7**
Documento generado en 16/06/2022 09:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00187-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Requiere previo admitir

La Nueva E.P.S. S.A., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones PARL 000919 de 23 de mayo de 2022, PARL 002310 del 6 de septiembre de 2017 y Resolución Nro. 007848 13 de junio de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le resolvió una investigación sancionatoria, le impuso multa; y, le resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente¹.

Revisado el expediente, se observa que, la parte demandante manifestó que interpuso inicialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento contra la Superintendencia de Salud, por distintos actos administrativos, incluyendo los aquí demandados. Dicha demanda le correspondió al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. – Sección Primera, con el radicado Nro. 11001333400220180044400, quien por auto del 18 de diciembre de 2018 profirió inadmisión, en la que advirtió indebida acumulación de pretensiones y ordenó al demandante que *“De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación a elección del demandante. Con relación al resto de las actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada. Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 6 de diciembre de 2018”***.

No obstante, el apoderado de la demandante presentó solicitud de aclaración² e interpuso recurso de reposición contra el referido auto. Frente a la aclaración, esta fue negada mediante providencia del 30 de abril de 2019³ y el recurso fue resuelto mediante auto del 5 de abril de 2022⁴, no revocando la actuación.

Así las cosas, la parte demandante presentó de manera separada el presente medio de control el 26 de abril de 2022⁵. Sin embargo, de las documentales aportadas no se puede determinar con precisión si las resoluciones PARL 000919 de 23 de mayo de 2022, PARL 002310 del 6 de septiembre de 2017 y Resolución Nro. 007848 13 de junio de 2018, fueron o no conocidas dentro del proceso que cursa en el citado juzgado. Del mismo modo, en caso de tratarse de una demanda diferente, tampoco es posible

¹ Página 4 del archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² El demandante solicitó se le indicara i) dónde deben radicarse las demandas que se propongan en contra de las actuaciones que no conozca el Juzgado, ii) la validez del acta de conciliación prejudicial, emitida por la Procuraduría 138 Judicial II, respecto de los procesos separados; y iii) la contabilización del término de caducidad del medio de control, respecto de los demás Despachos a que corresponda el reparto de los procesos separados. Esto, como quiera que consideró que la providencia ofrece dudas procedimentales. (Pág. 174, archivo 02DemandaYAnexos, subcarpeta 01CuadernoPrincipal)

³ Pág. 173-176, archivo 02DemandaYAnexos, subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁴ Pág. 177-180, archivo 02DemandaYAnexos, subcarpeta 01CuadernoPrincipal

⁵ Página 2 del archivo "01CorrecoYActaReparto" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

establecer con exactitud la fecha inicial de reparto para realizar el conteo de término de caducidad.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. – Sección Primera, para que con relación al proceso Nro. 11001333400220180044400, **1) certifique: i)** cuáles fueron los actos administrativos que inicialmente se demandaron ante ese Juzgado; **ii)** cuáles fueron las actuaciones administrativas que ese Despacho decidió conocer; y, **iii)** indique si ese Despacho realizó la escisión de la demanda directamente o fue la parte demandante quién la efectuó; y, **2) allegue: i)** copias de las providencias que ordenó de inadmisión, escisión y admisión, según corresponda; y, **ii)** copia del acta de reparto del citado proceso.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. – Sección Primera, para que en el término de cinco (5) días y con relación al expediente Nro. 11001333400220180044400, **1) certifique: i)** cuáles fueron los actos administrativos que inicialmente se demandaron ante ese Juzgado; **ii)** cuáles fueron las actuaciones administrativas que ese Despacho decidió conocer; y, **iii)** indique si ese Despacho realizó la escisión de la demanda directamente o fue la parte demandante quién la efectuó; y, **2) allegue: i)** copias de las providencias que ordenó de inadmisión, escisión y admisión, según corresponda; y, **ii)** copia del acta de reparto del citado proceso.

PARÁGRAFO: Además adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e0d7cef2e001b868e94a0cf2efb22e60a73ad0d113f96cf22116d02657dd4**
Documento generado en 16/06/2022 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>